

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

**Thomas Day y John Scott, dos ingleses ante la
Inquisición de México: 1597-1607***Thomas Day and John Scott, Two Englishmen Before The Mexican Inquisition: 1597-1607***HERLINDA RUIZ MARTÍNEZ***Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México*

RESUMEN Después del ataque marítimo orquestado por William Parker en el puerto novohispano de Campeche en 1597, algunos marinos quedaron varados en tierra firme y a la postre fueron procesados por la Inquisición de México. Al mismo tiempo, dos ingleses, miembros de la expedición pirata del capitán Christopher Newport, fueron enviados a la ciudad de México como prisioneros, tras un incidente marítimo ocurrido en el Mar Caribe, de modo que fueron procesados por herejía luterana a manos del Santo Oficio de la Inquisición y recibieron castigos poco severos, a comparación de otros procesados por protestantismo a fines del siglo XVI. El objetivo de este artículo es reconstruir, a través del método deductivo y en un estudio de caso, con apoyo de fuentes primarias y secundarias, los inéditos juicios inquisitoriales seguidos contra Thomas Day y John Scott, por lo que esta colaboración buscará abonar al estudio de la praxis judicial emanada por un organismo generador de justicia eclesiástica en uno de sus distritos indianos contra un sector minoritario de la población que representaba una amenaza a la guarda de la fe, en tiempos de guerras entre España e Inglaterra.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

PALABRAS CLAVE John Scott; Thomas Day; luteranismo; procesos judiciales; Santo Oficio.

ABSTRACT After the maritime attack orchestrated by William Parker on the New Spanish port of Campeche in 1597, some sailors were stranded on the mainland and were ultimately prosecuted by the Mexican Inquisition. At the same time, two Englishmen, members of Captain Christopher Newport's pirate expedition, were sent to Mexico City as prisoners, after a maritime incident that occurred in the Caribbean Sea, so they were prosecuted for Lutheran heresy at the hands of the Holy Office of the Inquisition and receive mild punishments, compared to others prosecuted for Protestantism at the end of the 16th century. The objective of this article is to reconstruct, through the deductive method and a case study, with the support of primary and secondary sources, the unprecedented inquisitorial trials followed against Thomas Day and John Scott, therefore this collaboration will seek to contribute to the study of the judicial praxis emanated by an organism that generates ecclesiastical justice, in one of its Indian districts against a minority sector of the population that represented a threat to the guardianship of the faith, in times of war between Spain and England.

KEY WORDS John Scott; Thomas Day; lutheranism; judicial processes; Holy Office.

Introducción

El año de 1597 marcó, para el puerto novohispano de San Francisco de Campeche, ubicado en la península de Yucatán, un inesperado ataque orquestado por el corsario inglés William Parker quien, en compañía del capitán Richard Hen, asaltó el litoral de manera abrupta, si bien ambos líderes fueron repelidos por la población costera, dejando varados en tierra firme a unos cuantos marineros, quienes vagaron por el territorio durante algún tiempo, despertando temor y recelo por parte de la población y las autoridades.

Al mismo tiempo, en las aguas del Mar Caribe se libraba otra batalla entre tripulantes de una nave española y marineros ingleses pertenecientes a la expedición del capitán Christopher Newport, extranjeros que finalmente fueron sometidos por la fuerza hispana y remitidos, dos de ellos, identificados como Thomas Day y John Scott, a las costas de Campeche, donde tomaron rumbo a la ciudad de México, para ser retenidos en una prisión civil y también en conventos durante algunos meses. A la postre ingresaron en las cárceles secretas del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de

México, donde se les abrieron causas de fe por luteranismo. La localización de un par de causas judiciales en el Archivo General de la Nación de México (en adelante AGNM) permite aproximarnos al fenómeno objeto de estudio que tiene por objetivo reconstruir los procesos seguidos por las autoridades inquisitoriales mexicanas contra los ingleses citados, observando las causas que llevaron a la detención y enjuiciamiento de los anglos, así como su comportamiento ante los funcionarios inquisitoriales durante los procesos judiciales y detectar los castigos recibidos al concluir sus causas de fe, entre 1597, cuando Scott y Day pisaron tierra firme hasta 1607, cuando le fue conmutada la pena de portar sambenito al segundo marino citado. En cuanto al espacio geográfico, en un primer momento nos ubicaremos en la región caribeña donde ocurrieron los eventos que desencadenaron en la captura de los marineros y, a la postre, haremos lo propio en la ciudad de México, en la sede inquisitorial donde se desarrollaron los procesos.

Metodología y esbozo teórico-conceptual

En cuanto al método de trabajo, haremos uso del deductivo, mismo que conduce de premisas generales a postulados particulares, lo cual permitirá un mejor manejo de la información a analizar y un mayor entendimiento del fenómeno en cuestión. Aunado a lo anterior, dado el curso seguido por la autoridad inquisitorial y las grandes similitudes de ambos procesos judiciales, los abordaremos de manera conjunta y como estudio de caso, facilitando la reconstrucción de este fenómeno, con el fin de brindar una mayor y puntual aproximación metodológica a un espectro aislado que coadyuva al conocimiento de la praxis judicial del Santo Oficio, particularidades y cotidianidad. Sumado a ello, algunas indagatorias clásicas y recientes que se remiten a estudios de caso, dan fe de ello. Véase, entre otros, a Kagan (1991), Ruiz Martínez (2017, pp. 13-38; 2021, pp. 7-33) y más recientemente Ciaramitaro (2022, pp. 235-278), Sánchez Torres (2023, pp. 39-66); Rodríguez Delgado (2023, pp. 94-119), Mejía Torres (2023, pp. 120-143) y Zinni (2023, pp. 173-200).

Asimismo, el trabajo será retomado a través del enfoque histórico judicial, mismo que nos permitirá estudiar estos casos en particular, con el apoyo de fuentes primarias documentales e impresas de la época, es decir, tanto los expedientes judiciales generados por la Inquisición de México contra los dos sujetos objeto de estudio, como los corpus doctrinales y judiciales que contribuirán a sustentar el estudio, aunado a las fuentes secundarias (obras generales y especializadas) que complementarán el estudio.

Sobre este tenor, no podemos dejar de evocar a autores tradicionales y recientes que se han aproximado a nuestro objeto de estudio. En el caso de la Historia Judicial Eclesiástica, destaca Traslosheros (2014). En cuanto a estudios inquisitoriales y el delito de protestantismo, Tejado Fernández (1946); Báez-Camargo (1960); Pérez

y Escandell (1984-2000); Alberro (1988); Medina (1991); Kamen (2013) y Greenleaf (2019) han realizado aportes importantes. En torno a la presencia inglesa en costas del Golfo de México, encontramos los estudios de Cruz (1961); De Ita (2001; 2005), García de León (2014) y más recientemente De la O (2020). Y en torno a la praxis judicial inquisitorial y casos seguidos a protestantes ingleses, Báez-Camargo (1960); García-Molina (1999; 2016); De Ita (2017); Poggio (2004) y Ruiz (2021; 2023), han abordado la temática de manera puntual. Pese a estos aportes historiográficos, aún queda bastante camino por recorrer.

Antes de adentrarnos en el objeto de estudio, es importante conocer algunas precisiones en torno al delito de herejía, en este caso luterana, cargo bajo el cual los dos ingleses fueron procesados. El término *herejía* deriva del griego αἵρεσις, “haíresis”, palabra derivada del verbo αἵρέω (*hairèō*), *optar* o *elegir*. Este término fue retomado por los romanos, quienes propusieron diversas etimologías, como *elegido* (elegir) o *electivus haereticus* (elegir, herético) (Eimeric y Peña, 1983 [1376], p. 58). Es posible apreciar que el vocablo aludía a quienes defendían la escuela filosófica a la que estaban adscritos, pero con el pasar del tiempo el vocablo sufrió cambios, por lo que: “hoy el término es odioso e infame, pues designa a los que creen o enseñan cosas contrarias a la fe de Cristo y de su Iglesia” (Eimeric y Peña, 1983 [1376], p. 58).

El Edicto de Milán, emitido por el emperador Constantino en el año 313, ordenaba que el cristianismo fuera establecido en el imperio como religión oficial, por lo que todo credo que se apartara del originado por los apóstoles, quedaba vedado y pasó a considerarse como delito, por lo cual la herejía cambió su connotación y fue considerada en el orden penal del Derecho Romano, extendiéndose por Europa. Incluso, una decretal del papa Inocencio III (cuyo pontificado fue del 8 de enero de 1198 al 16 de julio de 1216) señalaba que la herejía era un delito de *lesa divinidad* al considerar que el Todopoderoso recibía la ofensa, por lo que la desviación de la fe sustentó que el derecho canónico “justificara la instrucción de causas contra cualquiera que resultara acusado de un delito contra la fe, independientemente de su presencia física ante el tribunal” (García-Molina, 2016, p. 30).

Por su parte, las *Siete Partidas*¹ definieron al hereje como: “una manera de gente loca que se trabaja de escatimar las palabras de nuestro señor Jesucristo, y se les dan otro entendimiento contra aquel que los santos padres le dieron y que la Iglesia de Roma cree y manda guardar” (Part. 7, tít. XXVI “De los herejes”, f. 78v) y, tanto Eimeric como Peña (1983 [1376]) encaminaron el vocablo a quien: “al decidir entre una doctrina verdadera y una falsa, rechaza la verdadera doctrina y elige por verdadera

1. Con respecto a la redacción de esta obra medieval, su fecha se presta a divergencias. Si bien se cree que dio inicio en el año 1256 y fue terminada entre 1263 y 1265 (Cruz Barney, 2004, p. 111), autores como Escudero (1995), señala como fecha de elaboración hacia 1290 (p. 452).

una doctrina falsa y perversa” (p. 57). Por su parte, el jesuita Murillo Velarde (2005 [1743]) definió la herejía como el: “error libre y pertinaz del entendimiento contra la fe, en aquél que la fe había recibido...es aquel que duda, positivamente, acerca de algún artículo de la fe, creyendo o afirmando que es dudoso, aún después de haber sido suficientemente propuesto” (vol. 4, libro V, tít. VII “Acerca de los herejes”, p. 69).

A su vez, Eimeric y Peña (1983 [1376], p. 61) calificaron como herejes a todos los sujetos excomulgados, simoniacos², a quienes negaban la dignidad de la Iglesia Católica, se oponían a ella, no aceptaban los sacramentos, opinaban diferente, manifestaban dudas y vacilaciones sobre el catolicismo en cuanto a artículos de la fe, cometían errores al explicar la Biblia o creaban una secta nueva y/o se unían a alguna congregación existente.

Dado que el delito de herejía era solamente eclesiástico (Murillo Velarde, 2005 [1743]: vol. 4, libro V, tít. VII “Acerca de los herejes”, p. 73), su competencia era inquisitorial. Sin embargo, debemos advertir que para las autoridades (de acuerdo con la documentación perteneciente al distrito mexicano) representó un desafío distinguir lo que era la herejía protestante y sus derivaciones. Un ejemplo de ello lo brinda el expediente seguido al marino francés Guillaume Cocrel cuando el inquisidor, Pedro Moya de Contreras, inquirió en una de sus audiencias lo siguiente:

“...que declare qué secta es esta de hugonote. Dijo que es la misma que guardan en Inglaterra y como no es letrado no lo sabe declarar, más de que predicar en ella diciendo que es el Nuevo Testamento y Biblia y no sabe más” (1571, Proceso contra Guillermo de Siles, Inq., vol. 58, exp. 5, f. 162v, AGNM).

Como se aprecia, la pregunta y respuesta denotan desconocimiento tanto del juez, como del propio preso, en relación con el término *hugonote*, bajo el cual se identificaban los franceses protestantes. Además, en España y sus posesiones ultramarinas, para la época, “a todos los extranjeros no peninsulares y no católicos se les llamaba luteranos siendo vistos como enemigos públicos de la fe católica” (Ruiz Martínez, 2011, pp. 138-139). Asimismo, Greenleaf (2019) apunta que: “después de tres décadas de experiencia en perseguir a los corsarios, los inquisidores no poseían un concepto coherente de qué era el protestantismo, y tenían muchas dificultades para distinguir entre los anglicanos, los luteranos y los calvinistas” (p. 202).

2. Comerciantes de cargos, sacramentos u objetos sagrados.

Si bien el corpus delictivo del Santo Oficio comprendía herejías judaica, mahometana y protestante, en sus derivaciones calvinista, anglicana o luterana, “todos los protestantes eran etiquetados como luteranos” (Mayer, 2008, p. 163), por lo que los dos personajes que abordaremos en breve, formaban parte del este conglomerado. Aunado a lo anterior, la llamada *nueva religión* se vio representada, en las posesiones españolas, por extranjeros, primordialmente ingleses, de acuerdo con Boleslao (1967). Dicho autor asevera, además, que las causas ordinarias “tuvieron lugar, por lo general, en el siglo XVI, época de la inicial y más violenta competencia anglo española por la colonización del continente americano” (p. 142), durante un periodo de malas relaciones entre las coronas española e inglesa.

Lo anterior va de la mano con el papel de la Inquisición, al servir “no sólo a los intereses del catolicismo, sino también a los de la política exterior de España” (Tejado Fernández, 1946, p. 836). Recordemos que los Reyes Católicos, como parte del proceso formativo de la monarquía, lograron que el papa cediese la potestad de nombrar a un inquisidor general y organizar el tribunal de la manera más conveniente, por lo que centralizaron el organismo en un solo mando y lo integraron a la administración de la Corona, con la conformación del Consejo de la Suprema y General Inquisición (Traslosheros, 2014, p. 38). De esta manera, advertimos que el Santo Oficio persiguió delitos contra la fe católica, en función de la situación política y diplomática reinante. Incluso, García-Molina Riquelme (1999) observa un trasfondo político, dado que los reinos de origen de los reos, solían encontrarse en guerra con España (p. 33). Por su parte, Kamen (2013) sustenta que: “La victimización de los no españoles por parte de la Inquisición sitúa en primer plano sus tendencias xenófobas y racistas” (p. 147)³.

Entre las particularidades del luteranismo, Tokarev (1975, p. 513) resalta: la sagrada escritura como única autoridad en materia religiosa, el reconocimiento de la absolución a través de la fe, sin intercesión humana y la aceptación solamente de dos misterios (bautismo y comunión). Por su parte, tanto la documentación procedente del archivo inquisitorial mexicano, como algunos autores que se han adentrado en la materia, registran rasgos como negar: el poder y la jurisdicción tanto espiritual como terrenal del pontífice; la potestad de los sacerdotes para absolver los pecados; a la virgen María y no creer en la intercesión de los santos. Asimismo, reconocían solamente la existencia del cielo y el infierno; hacían confesión mental a Dios sin intercesión sacerdotal; aceptaban la existencia de ministros de culto que, en cuya calidad, podían contraer matrimonio; los rezos de *salmos de David*, así como el Padrenuestro y el Credo en lengua materna; la lectura del Nuevo Testamento; no contar con imágenes religiosas en los templos e ingerir durante la vigilia y días santos productos cárnicos

3. Este postulado se presta a futuras investigaciones.

de pollo, res y cerdo (Jiménez Rueda, 1945, p. XII; Greenleaf, 2019, pp. 212-213)” (1598, Proceso contra Pedro Pedro, Inq., vol. 165, exp. 2, fs. 171-176, AGNM). Para el caso del anglicanismo, debemos sumar que el monarca era la cabeza de la Iglesia inglesa, lo cual dio comienzo con Enrique VIII (Jiménez Rueda, 1945, p. 239).

Es momento de adentrarnos en el objeto de estudio, no sin antes repasar brevemente algunos eventos históricos sucedidos en Inglaterra, España y Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVI y que se vivieron casi a la par de los sucesos en los que se vieron envueltos ambos ingleses. A continuación, conoceremos las causas que llevaron a Thomas Day y John Scott a su detención y posterior remisión a la ciudad de México. Acto seguido, procederemos a reconstruir los procesos judiciales, que nos permitirán apreciar el curso de los juicios y el comportamiento de ambos detenidos, que se llevaron a cabo a la par de los seguidos contra cuatro sobrevivientes del ya mencionado ataque a Campeche. El estudio concluye con la aplicación de sentencias al dúo anglo.

Antecedentes históricos

Con respecto a España e Inglaterra, sus relaciones político-diplomáticas estuvieron enmarcadas por severas hostilidades y una gran inestabilidad (Jiménez Rueda, 1945, p. XIII), debido a las devociones religiosas de los monarcas Felipe II (al catolicismo) e Isabel I (al anglicanismo), por lo que ambos soberanos defendieron a capa y espada su fe, fenómeno aunado a las persecuciones religiosas, tanto de protestantes en posesiones ibéricas como de católicos en asentamientos anglos. Al mismo tiempo, pesaron las frecuentes rivalidades políticas y económicas, donde ambas potencias compitieron por superar al adversario (Lynch, 2007, p. 357).

El conflicto anglo-español (1585-1604), enmarcado por episodios como la derrota hispana de la famosa *Armada Invencible* (1588), también incidió en la praxis inquisitorial mexicana durante los juicios y sentencias dictadas a los nativos de Inglaterra en el ocaso del siglo XVI e inicios del XVII. Al respecto, Alberro (1988) apunta que, a partir de la fundación de la jurisdicción mexicana, “se puede descubrir la incidencia de lo político en la actividad del Tribunal” (p. 153), lo cual se devela en los juicios inquisitoriales seguidos contra las dos oleadas de extranjeros, de 1571 a 1575 y de 1597 a 1601 y García-Molina (1999) señala que la actuación de los jueces en el distrito inquisitorial mexicano durante sus primeros años de vida, se percibía un: “indudable trasfondo político, pues no hay que olvidar que los países de los que los reos eran naturales se hallaban en guerra con España, y la Inquisición apoyaba el poder real que, a su vez, era sus sostén y valedor” (p. 33).

El periodo que nos ocupa trajo, a la par, un respiro para ambas potencias ante los decesos de Felipe II (en 1598) e Isabel I (en 1603), eventos que derivaron en negociaciones, acuerdos y tratados entre ambas potencias, encaminados a una incipiente

tolerancia de cultos que se vio plasmada en el *Tratado de Londres* signado en 1604. Para mayor información, ver a Domínguez Ortiz (1981, pp. 13-19) y Thomas (2001).

En Nueva España también ocurrieron sucesos de importancia, como el arribo accidental, en 1568, del contrabandista inglés John Hawkins a San Juan de Ulúa (en Veracruz) que, dicho sea de paso, era el principal puerto mercante donde ingresaban y salían productos de y a la metrópoli. Como consecuencia de esta incursión, que ha sido ampliamente estudiada por De Ita (2001; 2017), tuvo lugar un enfrentamiento bélico entre la flota de Hawkins y la del nuevo virrey de Nueva España, Martín Enriquez de Almansa, donde el convoy anglo se vio forzado a abandonar el puerto y desembarcar en las costas de Pánuco a 114 marineros, debido al sobrecupo de las dos naves que sobrevivieron al embate español. Debido a ello, varios sobrevivientes pararon en las cárceles secretas del Santo Oficio, tras su fundación el 4 de noviembre de 1571.

Más de dos décadas después, en la primavera de 1597 el puerto de Campeche sufrió el asalto a manos del corsario inglés William Parker y el capitán Richard Hen, si bien fueron repelidos por los vecinos de la villa. Recordemos que, con el paso del tiempo y debido a la ventajosa posición comercial y administrativa del puerto, “los ataques bucaneros contra Campeche fueron repetidos y mucho más numerosos y violentos que los que se efectuaron en Veracruz... Campeche fue el punto más atacado de la Audiencia de México” (García de León, 2014, p. 124).

De regreso al ataque de 1597, la retirada extranjera dejó en tierra a algunos sobrevivientes que vagaron por el territorio hasta que el comisario de Mérida, fray Hernando de Sopena, encabezó las diligencias y remisiones de ingleses a la sede inquisitorial en la Ciudad de México, para abrir proceso a cuatro de ellos⁴, entre 1598 y 1601; sin embargo, no serían los únicos apresados en estas costas, dado que muy pronto fueron acompañados por Thomas Day y John Scott, cuya presencia fugaz en Campeche se ha prestado a confusión, dado que se llegó a presumir la pertenencia de los seis supervivientes a la misma expedición e incluso Medina (1991, p. 154) agrupó a todos los anglos en el contingente inglés que estuvo presente en el auto público de fe del 25 de marzo de 1601, sin distinguir a qué expedición pertenecían. La lectura de los expedientes inquisitoriales da cuenta de que Scott y Day no formaron parte del convoy de Parker, sino que viajaron bajo las órdenes del capitán Christopher Newport quien, por esas fechas, ejercía el corso en aguas caribeñas lo cual denota, a la par, una intensa actividad marítima ilegal en aguas caribeñas y novohispanas (De la O, 2020).

4. Pascual Sandre ¿Sanders?, Duarte Recles, Juan Caton y Juan Bebel.

En torno a Newport, tenemos conocimiento de su presencia en la región Caribe desde 1592, cuando llegó a costas hondureñas. El 21 de mayo atacó el puerto de Trujillo y prosiguió su navegación a Puerto Caballos, aunque antes de atracar ahí, en cayos de Mayaguera (actualmente cayo Cochinos) sus marinos tomaron una lancha tripulada por un español y siete indios, procedentes de La Guanaja. El 8 de junio, los corsarios volvieron a Trujillo, pero no pudieron asaltar el lugar, por lo que se dirigieron a la isla La Guanaja. Para 1594, Newport nuevamente zarpó de Inglaterra a las Indias, atravesó las Antillas sin perpetrar ataque alguno y trató, infructuosamente, de tomar Puerto Caballos dado que el gobernador, Jerónimo de Carranza, logró repeler el intento y obligó el retorno del capitán a Europa (De la O, 2020, pp. 321, 466, 479-480). La última intrusión corsaria de este personaje ocurrió en 1597, cuando sucedieron los eventos donde se vieron implicados Day y Scott.

Thomas Day y John Scott: dos vidas en la navegación

El sábado 31 de enero de 1598 (1598, Proceso contra Juan Descato, Inq., vol. 164, exp. 2, f. 59, AGNM) los inquisidores del Santo Oficio de México, doctor Bartolomé Lobo Guerrero y licenciado Alonso de Peralta emitieron, tras leer una carta enviada por el comisario de Veracruz, fray Francisco Carranco, fechada el 22 de marzo de 1597, un par de órdenes de detención contra los marinos Thomas Day (de 19 años y nacido en Dierunt, junto a Londres) y John Scott (de 25 años, originario de la capital inglesa), por presunta profesión del luteranismo y rapiña contra católicos, de tal manera que dispusieron los arrestos y traslados de ambos sujetos para someterlos a procesos judiciales. Pero, ¿quiénes eran estos hombres y cuáles fueron las circunstancias que los llevaron de Inglaterra a Nueva España? Es momento de averiguarlo.

En torno a la vida y arribo de John Scott y Thomas Day a las Indias Occidentales, debemos remontarnos a sus primeros años de vida. Para ello, el discurso de vida es una importante guía que nos permite conocer más de cerca algunos datos biográficos. Comencemos con John Scott, quien mencionó a los inquisidores haber nacido y ser criado en casa de sus progenitores (William Scott y Cecilia Soex) hasta cumplir los 9 años, debido a que se mudó a casa de un tío a quien, durante siete años, apoyó en la vigilancia y realizó diversos mandados en la tienda de lienzos propiedad del pariente. Transcurrido el tiempo citado, quedó al servicio de un maestre de navío durante seis años, acompañándolo a Levante. Asimismo, estuvo otros tres años sirviendo al capitán Christopher Newport, con quien llevaba a cabo rapiñas contra navíos españoles. Así, llegó a las Indias con el personaje citado. El pequeño convoy contaba con un navío de 50 toneladas y una pinaza de 10.

Hagamos una pausa para conocer más de cerca algunos aspectos biográficos de Thomas Day, lo cual nos permitirá develar cómo su camino y el de Scott se encontraron. El joven inglés narró a los jueces haber nacido en casa de sus padres (Matthew

Day y Mary Green), con quienes vivió hasta los 12 años, ocupándose en acudir a la escuela y obedecer a sus progenitores, si bien a los 6 años permaneció por un semestre con una de sus abuelas, quien lo instruyó en el catolicismo, aunque le pedía no comentarlo con nadie, debido a la represión del catolicismo por parte de la corona inglesa y su monarca. Incluso, recordó que sus padres aprobaron los ritos católicos, si bien Day no les veía rosarios en las manos y tampoco guardar el ayuno en los días respectivos y fingían seguir los ritos luteranos (1598, Proceso contra Thomas Day, *Inq.*, vol. 164, exp. 1, f. 17v, AGNM).

En la siguiente audiencia, Day dio cuenta de que, al cumplir los 12 años, sus progenitores lo pusieron al servicio de Jofre Poñete, quien era maestro y dueño de un navío, para que le sirviera en todo el negocio de la navegación, lo cual hizo durante cinco años, acompañándolo a Francia, donde adquirieron pescado y otras mercancías, sin robar a nadie, debido a que su amo era un hombre acaudalado. Transcurrido el tiempo referido, trabajó con John Rox y otros capitanes como marinero durante un par de años en el negocio pesquero. Después de ese tiempo, se embarcó en la armada de Francis Drake, rumbo a las islas Canarias, La Española, San Juan de Puerto Rico, Riohacha, Santa Marta, Río Grande, Nombre de Dios y Panamá, para perpetrar robos, siendo en Portobelo donde murió el almirante Drake el 28 de enero de 1596 (Cruz, 1961, pp. 58-59), por lo que la tripulación regresó a Inglaterra donde, tras permanecer durante mes y medio en su tierra, a Day “le cogió por fuerza el capitán Christopher Newport sin darle lugar a que viese a sus padres ni deudos” (1598, Proceso contra Thomas Day, *Inq.*, vol. 164, exp. 1, f. 19, AGNM).

En esta parte del camino se encontrarían Day y Scott, quienes formaron parte de la expedición organizada por el capitán Newport, viajaron con tal personaje a las costas de España y a la postre tomaron dirección a las Indias para cometer actos de rapiña, pasando por Santo Domingo y Honduras donde, fiel a su costumbre, el capitán izó velas rumbo a Puerto Caballos con la intención de tomarlo aunque, al tocar tierra, encontró el poblado saqueado y quemado por unos franceses que se le habían adelantado. Por lo anterior, se dirigieron al río Dulce de Guatemala, esperando encontrar alguna buena presa pero, al no correr con suerte, se dirigieron a un lugar identificado como cabo Santander aunque, antes de llegar al sitio referido, Day recordó que él y otros dieciocho compañeros fueron enviados por el capitán en una lancha a cabo de San Antón, donde encontraron una fragata tripulada por entre cuatro y seis españoles que transportaban vino, producto que pasaron a su lancha y, a la postre, hundieron la barca hispana, dejando a los navegantes en tierra. Ellos, a su vez, informaron a los ingleses que se dirigía hacia ellos otra fragata, misma que tomaron en cabo Santander.

La pequeña nave contaba con una tripulación compuesta por una veintena de españoles y dos negros que transportaban un fardo de lienzo, pipas y vinos. Ante el hallazgo, Newport mandó tomar la mercancía y embarcarla en una de sus naves, para

dar persecución a otra mercante de la que tuvo noticia, se dirigía a La Habana. De este modo, Day, Scott y otros dos compañeros, cuyos nombres desconocemos, quedaron al resguardo de la misma.

De acuerdo con Day (1598, Proceso contra Thomas Day, Inq., vol. 164, exp. 1, f. 19v, AGNM), una hora después de tomar la embarcación mercante, ocurrió lo siguiente:

“...dejando en la barca que había tomado a este y a otros tres compañeros suyos, mandando que a todos los españoles les echasen debajo de cubierta cerrando con el escotillón y siete de ellos, por parecer gente honrada y de mucha edad no los quisieron echar abajo con los demás y comían con este y sus compañeros. Y habiéndoles tratado tabaco, enviaron a un compañero suyo por debajo de cubierta, quedando aguardar este y sus dos compañeros la escotilla y, como los españoles viejos la vieron abierta, arremetieron a las armas de estos y defendiéndolas de ellos, subieron los de abajo a la voz de los cristianos [...] se apoderaron de su barca y prendieron a estos” (1598, Proceso contra Juan Descato, Inq., vol. 164, exp. 2, f. 67v, AGNM).

Como resultado del *motín*, los españoles enviaron a La Habana, según Scott (1598, Proceso contra Juan Descato, Inq., vol. 164, exp. 2, f. 67v, AGNM) o a España, de acuerdo con Day (1598, Proceso contra Thomas Day, Inq., vol. 164, exp. 1, f. 19v, AGNM) a los dos compañeros, en tanto que los dos ingleses objeto de estudio fueron remitidos a Campeche. Ahí radica la confusión generada sobre el arribo de estos sujetos, debido a que para esas fechas se encontraban en la región algunos ingleses que atacaron el puerto (De Ita, 2005, pp. 117-130 y Ruiz Martínez, 2021, pp. 17-18). Recordemos que Hen fue hecho prisionero y ejecutado, junto con 13 marineros (Apes-tegui, 2000, p. 92), aunque algunos varados corrieron con otra suerte (Ruiz Martínez, 2021, p. 15). De dicho litoral Day y Scott fueron enviados, por orden del gobernador Carlos de Sámano, a San Juan de Ulúa y de allí a la ciudad de México.

Con respecto a la remisión de presos desde el sureste novohispano a la capital novohispana, aunque se conocen casos de extranjeros que, ya fuera durante el traslado o su llegada a la sede del poder político, enfermaban debido a la insalubridad del puerto veracruzano, cuyas costas eran, para la segunda mitad del siglo XVI y primera del XVII, bajas, arenosas, pantanosas y asoladas tanto por la fiebre como por la diarrea, lo cual quedó demostrado con la elevada mortandad en estos litorales (Chaunu, 1960, p. 531) (1598, Proceso contra Pedro Pedro, Inq., vol. 165, exp. 2, f. 145v, AGNM). Pese a las inclemencias del tiempo y difícil geografía del terreno recorrido, los documentos referentes a los anglos aquí estudiados no arrojan repercusiones en su salud, por lo que los traslados a la ciudad de México se dieron sin incidentes.

Además, es importante notar una carta del comisario de Veracruz, quien daba aviso de que llegaron al puerto de su jurisdicción, provenientes de la zona yucateca, dos ingleses algo ladinos en español, quienes aseguraron haber zarpado de Inglaterra y que: “son de una presa que se hizo entre La Habana y Campeche” (1598, Proceso contra Juan Descato, Inq., vol. 164, exp. 2, f. 60, AGNM). A su llegada a la ciudad de México, ambos fueron presentados al virrey en turno, Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, quien los remitió a (lo que los detenidos llamaron en sus expedientes) la *cárcel de abajo*, donde permanecieron poco tiempo y a la postre fueron enviados a guardar su *carcelería* a dos conventos diferentes, de modo que Scott fue llevado al de Santo Domingo y Day al de San Agustín, donde permanecieron en resguardo algunos meses, hasta que ingresaron a las cárceles secretas del Santo Oficio. Probablemente esta reclusión en asentamientos separados fue una medida de seguridad para evitar acuerdos para fugarse o encubrirse entre sí, cuando llegara el momento de declarar frente a los inquisidores.

Ante los jueces inquisitoriales

Debido a que ambas causas judiciales tuvieron una dinámica y desarrollo bastante similar, pese a que en algunos pasajes encontramos ligeras variaciones, para evitar repeticiones, las expondremos de manera conjunta.

A fines de enero de 1598 el inglés Pascual Sandre, sobreviviente del ataque de Parker en Campeche y reo de la Inquisición, denunció a Scott y Day, señalándolos como herejes luteranos, de quienes sabía habían sido presos antes que él e incluso le llegaron a mencionar en alguna ocasión que habían cometido robos a católicos, cuando surcaban los mares. Además, indicó que sabían rezar la doctrina y oraciones apostólicas e incluso deseaban convertirse al catolicismo y pedir misericordia al Tribunal. Dicho testigo ratificó su denuncia. Recordemos que, dentro de la praxis judicial inquisitorial, era necesario contar con la validación de por lo menos dos testigos para que la causa diera comienzo (Eimeric y Peña, 1983 [1376], p. 165); sin embargo, dadas las circunstancias e importancia del caso, el testimonio de Sandre resultó suficiente para dar continuidad a los juicios.

En el caso de Thomas Day, además de Sandre, también declaró en su contra el portugués Manuel Tavares (acusado de judaísmo) quien además fuera su compañero de cárcel. El declarante delató a Day por decir a otros compañeros de prisión que no debían adorarse las imágenes, que en su tierra no había esculturas religiosas, aunque en los templos de su tierra anteriormente estaban escritos en los muros, con letras de oro, los diez mandamientos. Asimismo, lo acusó de espiar por un agujero que se encontraba en la puerta de la celda, a los presos que acudían a audiencia. Tavares, al igual que Sandre, ratificó su declaración.

En cuanto a las primeras audiencias sostenidas por los detenidos, el jueves 2 de febrero de 1598, Thomas Day compareció ante el inquisidor Alonso de Peralta, a quien hizo saber que había llegado preso el viernes pasado, es decir el mismo día que Scott ingresó a las cárceles secretas. Declaró, al igual que su compañero, ser bautizado, pero no confirmado, se signó y santiguó bien, recitando correctamente las oraciones de rigor, mismas que declaró haber aprendido en la primera cárcel donde estuvo preso, junto con Scott, gracias a una cartilla que compró, persuadido por un padre de la Compañía de Jesús, de apellido Concha, según recordó el reo⁵. Un detalle que no debemos pasar por alto es que el preso expresó haberse confesado y recibir la absolución de todos sus pecados, incluyendo la herejía, a manos de fray Pedro, el sacristán mayor del templo de San Agustín (donde había sido enviado antes de ingresar a las cárceles secretas). Sin embargo, esta absolución no era válida ante los ojos de la justicia inquisitorial, debido a que sólo el papa en Roma y la Inquisición, en cualquiera de sus distritos, tenían esa potestad (Ruiz Martínez, 2023, pp. 38), por lo que el inglés no se encontraba totalmente eximido.

Mientras tanto, el 10 de febrero de 1598, John Scott compareció por vez primera ante el inquisidor Alonso de Peralta. Dado que el extranjero era un poco *cerrado* en la lengua española, la autoridad inquisitorial se vio en la necesidad de apoyarse en el intérprete de lengua inglesa que laboraba para el Santo Oficio, Juan Fernández Gorotillo⁶.

Durante las preguntas de rigor, Scott respondió ser bautizado a la usanza luterana, mas no confirmado, confesó no oír misa en su tierra por la persecución contra los católicos, a manos de la Corona inglesa, haber comulgado una sola vez a la usanza protestante y no haberse confesado. Se signó y santiguó bien, recitó el paternóster, avemaría, credo, Salve Regina y mandamientos de manera correcta y en romance. Dados los conocimientos demostrados en esta fase de la primera audiencia, se le inquirió dónde los había aprendido, por lo que el detenido contestó que en la primera cárcel donde estuvo preso los empezó a estudiar y los terminó de aprender en el convento dominico, donde también fue retenido durante algunos meses.

5. También aseguró que en su tierra aprendió el padrenuestro, credo (por su mamá), avemaría (se lo enseñó su abuela) y los 10 mandamientos los aprendió en la escuela, por una cartilla.

6. Se trataba de un hombre originario de Venecia, que hablaba a la perfección el inglés, era vecino de la ciudad de México y residente en el barrio de Santa Catalina. Para conocer más de los intérpretes del Santo Oficio, ver a Ruiz Martínez (2023, pp. 66-69).

A continuación, tras el descargo de preguntas generales, el inquisidor Peralta procedió a realizar las tres moniciones de rigor de modo que en la primera, tanto Scott como Day, intuyeron que se les seguía proceso por ser luteranos, por lo que ambos confesaron, durante sus respectivas audiencias, todo lo que conocían sobre ritos y costumbres que se seguían en su tierra, como: acudir a la iglesia a oír sermones predicados por clérigos reformados, yendo contra lo mandado por la Iglesia Católica; no adorar las imágenes; ayunar en vísperas de las pascuas y días de los santos, por lo que comían carne en cuaresma; solamente guardar las fiestas de los santos e indicaron que en los templos de su tierra no había agua bendita ni imponían ceniza el primer día de cuaresma (1598, Proceso contra Juan Descato, Inq., vol. 164, exp. 2, f. 69, AGNM). Para las siguientes dos moniciones, no brindaron mayor información, remitiéndose a sus confesiones, por lo que se dio continuidad a las fases subsiguientes.

El 1 de abril de 1598, se verificaron las acusaciones contra Day y Scott, por los cargos de luteranismo, práctica de los ritos y pillaje en posesiones españolas. Por su parte, ambos presos aceptaron todos los cargos en su contra, pidieron misericordia y prometieron cumplir las sentencias que los jueces impusieran. Debemos señalar que, antes de llevarse a cabo la acusación de Day se le dio curaduría, por ser menor de 25 años. De acuerdo con Argüello, (1630): “Si el reo fuere menor de veinte y cinco años, proveerse ha de curador en forma antes que responda a la acusacion, y con su autoridad se ratificarà en las confesiones que huviere hecho, y se hará todo el processo” (Inst. 25, fol. 30v). En torno a la minoría de edad, véase a Vázquez Mendoza (2017, pp. 1-21). De regreso al caso que nos compete, a través del apoyo lingüístico del intérprete Fernández de Gorotillo, el detenido requirió como abogado al licenciado Gaspar de Valdés, quien a su vez también representó a John Scott, denotando otra coincidencia entre ambos procesos.

Los juicios continuaron sin contratiempos, con la celebración de audiencias, entre las cuales Day declaró contra Manuel y Rodrigo Tavares, compañeros de celda, a quienes señaló como judaizantes, ratificando su testimonio. Para el 21 de agosto, se procedió a la publicación del único testigo que hubo para el juicio de John Scott y uno de los testigos que declaró contra Thomas Day. En ambos casos se trató del anglo Pascual Sandre. Los marineros aceptaron el cargo en su contra, aprovechando el momento para reiterar su arrepentimiento, suplicar misericordia a los jueces y sometiéndose a las sentencias que les impusieran. El estudio de ambas causas judiciales permite apreciar a dos sujetos que cooperaron con la autoridad al brindar sus testimonios sin ocultar la verdad, elemento que les favorecería al momento de recibir sentencias. Una segunda publicación del testigo Manuel Tavares contra Day, se verificó más adelante; sin embargo, una rotura en la parte superior de la foja impide saber la fecha en que se realizó. Durante esta comparecencia, el reo aceptó lo dicho por su delator, si bien aprovechó la ocasión para señalar nuevamente a los Tavares y a otro reo, Thomas de Fonseca *El Viejo*, cuya delación asimismo ratificó.

Los juicios contra Day y Scott se realizaron con bastante agilidad, por lo que el 13 de septiembre y el 23 de noviembre de 1598, respectivamente, el inquisidor Alonso de Peralta (quien en ese momento se encontraba solo en el cargo) tras examinar los procesos y debido a que en ese momento encabezaba procesos inquisitoriales contra un importante contingente de extranjeros avecindados en Nueva España (Poggio, 2004; Ruiz Martínez, 2023) y ante “la dilación que necesariamente ha de haber hasta la celebración del auto de fe y que come a cuenta del fisco por ser pobre y que se teme alguna enfermedad en las cárceles por ser pocas y muchos presos” (1598, Proceso contra Juan Descato, Inq., vol. 164, exp. 2, f. 81, AGNM), ordenó que Thomas Day fuera enviado al obraje de Marcos de Medina y con John Scott se hiciera lo propio, pero en el de Juan Álvarez, para que en dichos asentamientos los dos ingleses fueran sustentados y permanecieran presos, acudiendo solamente a la sede inquisitorial a rendir declaraciones cuando fueran requeridos.

Como dato adicional, debemos apuntar que los obrajes fueron empresas textiles donde se elaboraban telas de lana, algodón, frazadas, jergas y sombreros. Su manejo era anárquico, dado que cada establecimiento imponía reglas propias y condiciones laborales, siendo algunas de ellas abusivas contra los trabajadores, lo que originaba la enfermedad y deceso de algunos trabajadores, así como la fuga de otros.

Es posible que estas remisiones a obrajeros diferentes también fuera una estrategia por parte del inquisidor, para evitar complicidades, encubrimientos y fugas. Otros reos que en ese momento se encontraban en proceso, como el flamenco Pedro Pedro (1598, Proceso contra Pedro Pedro, Inq., vol. 165, exp. 2, f. 195v, AGNM) corrieron con la misma suerte de ser enviados a estas textileras. Incluso, el reo referido también fue remitido al obraje de Marcos de Medina, si bien su destino fue muy diferente al del inglés (Ruiz Martínez, 2023, pp. 150-152). No debemos olvidar el hecho de que los dueños de obrajes debían acudir a la Inquisición para recoger a los reos que prestarían sus servicios y a la par guardaba su *carcelería*. Por lo anterior, Scott y Day permanecieron en estos recintos poco más de dos años, acudiendo solamente a las audiencias cuando eran requeridos por los jueces, hasta que se celebró el gran auto público de fe el 25 de marzo de 1601 (Greenleaf, 2019, p. 201), en que ambos escucharon sus sentencias. Veamos en qué consistieron.

John Scott fue condenado a reconciliación o readmisión al catolicismo, abjuración, pérdida de bienes, usar sambenito por 6 meses, estando en ellos recluido en el convento de San Francisco, donde recibiría instrucción en el catolicismo y terminado el plazo, no saldría de la ciudad de México sin autorización del Santo Oficio, lo cual significaba que se le daba la ciudad por cárcel.

Por su parte, Thomas Day también fue votado para reconciliación, abjuración, confiscación de bienes, salir al auto de fe sin cinto y bonete, vela en las manos, portar hábito penitencial con la cruz de San Andrés durante un año, periodo que también

sería de reclusión para recibir instrucción en el catolicismo y no podría, al igual que su compañero, abandonar la capital novohispana. El estudio y curso de ambas causas judiciales denotan que ambos ingleses fueron buenos confitentes, cuya cooperación con las autoridades inquisitoriales de fines del siglo XVI (a la par de los eventos hostiles entre Inglaterra y España) coadyuvó a la recepción de castigos menos severos a comparación de otros extranjeros, cuyos comportamientos reacios no sólo complicaron sus causas judiciales, sino que también derivaron en la imposición de penas más rigurosas, como dan cuenta las causas de Pedro Pedro, Pascual Sandre y Simón de Santiago (Ruiz Martínez, 2023, cap. IV).

Durante el auto de fe citado, en que estuvieron presentes junto a un importante conglomerado de extranjeros procesados, así como un grupo cuantioso de judaizantes, Scott y Day abjuraron sus herejías. Al terminar el acto de fe, el documento inquisitorial de Scott indica que el extranjero ingresó momentáneamente a la cárcel perpetua o de la misericordia y de ahí fue remitido al recinto franciscano para cumplir con la segunda parte de la pena. Al respecto, Argüello (1630) apunta: “Si el reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades que de Derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinario, y consultores, lo recibirán a reconciliación, con confiscación de bienes en la forma del Derecho” Inst. 41, Los buenos confitentes sean reconciliados, fol. 34v).

Sumado a ello, una carta escrita por Scott (1598, Proceso contra Juan Descato, Inq., vol. 164, exp. 2, f. 89, AGNM) recibida por los jueces el 28 de septiembre de 1601, indicaba el cumplimiento de la instrucción religiosa, por lo que el inglés solicitó que se le retirara el hábito penitencial, de tal manera que los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quiroz, citaron a fray Francisco de Gamboa, quien tuvo a su cargo al preso. El religioso apreció, de acuerdo a las demostraciones del recluso, ser verdadera y sincera la conversión al catolicismo y había cumplido con puntualidad la catequesis, si bien desconocía sus conocimientos sobre los artículos de la fe, por lo que prometió examinarlo e instruirlo, en caso necesario. Además, aseguró que Scott había cumplido con el semestre de resguardo y enseñanza, al haber sido llevado al convento el 27 de marzo. La diligencia concluye con una nota escrita por el fraile, donde aseguraba haber realizado el examen requerido, mismo que aprobó Scott, lo cual denotaba que se encontraba bien instruido.

Por lo anterior, la audiencia del 3 de octubre de ese mismo año requirió de la presencia de John Scott, a quien los jueces amonestaron para que cumpliera con los preceptos católicos, para lo cual le impusieron como penas espirituales: durante un par de años rezar los sábados la tercera parte del rosario, los viernes de medio año ayunar y en dichos días visitar en romería la iglesia que quisiera y rezara cinco padrenuestros y cinco avemarías delante del santísimo sacramento. Por su parte, Báez-Camargo (1960), cita la siguiente información, proveniente de la Lista Pichardo: “Juan

de Escate (*sic*), inglés, natural de ciudad de Londres, hereje luterano reconciliado año de 1601” (p. 74).

El caso de Day difiere ligeramente debido a que, por su minoría de edad, se le releyó la abjuración en una audiencia posterior al auto de fe, por lo que el detenido reafirmó lo dicho durante el acto de fe. Nuevamente, el mal estado del expediente impide apreciar la fecha en que se le conmutó el hábito penitencial, gracias a una carta del inquisidor general, merced que quedaba reservada exclusivamente a dicha dignidad inquisitorial quien, “a la vista de lo informado por el tribunal acerca de la petición efectuada por un reo, debía decidir sobre la concesión de tal gracia” (García-Molina, 1999, p. 316), como ocurrió con algunos extranjeros que recibieron el mismo beneficio por las mismas fechas⁷. Es posible que se aludiera a la carta de 1607, por lo que probablemente el reo portó el hábito durante más tiempo que el destinado. Báez-Camargo (1960) señala que fue condenado a cárcel perpetua, pero *La Suprema* le conmutó el castigo en 1607 (p. 72).

Tras esto, se le imputaron a Day las siguientes penas espirituales: ayunar todos los viernes, durante un año y en ellos, en el altar de un Cristo, rezar cinco padrenuestros y cinco avemarías; los sábados de ese año, oír misa no estando impedido legítimamente y rezar la tercera parte del rosario; confesarse y comulgar las tres pascuales de ese año y; al siguiente año dar 200 pesos de limosna. Báez-Camargo (1960) nuevamente cita la Lista Pichardo en los siguientes términos: “Thomas Day, natural del pueblo de Diero, junto a Londres, hereje luterano reconciliado año de 1601” (p. 72).

Impuestas las penas espirituales, tanto Day como Scott prometieron cumplir con ellas, por lo que les despojaron de sus hábitos penitenciales y les ordenaron salir de sus respectivas audiencias, con lo cual finalizaron ambos casos. Si nos cuestionamos por el destino final de ambos marinos ingleses, es importante comentar que no existen reaprehensiones contra ellos y se pierde la pista de estos personajes, como sucedió con varios extranjeros procesados en las décadas de 1570 y 1590, así como con otros europeos que atendieron algún asunto ante las autoridades inquisitoriales a lo largo del siglo XVII. Lo más seguro es que ambos compañeros de viaje, al no poder salir de la ciudad de México sin licencia, permanecieran en ella y se adhirieran a la joven sociedad novohispana, como vecinos y vasallos de una Corona española que los acogió como tales, pese a los conflictos vigentes entre España e Inglaterra y que aún tardarían unos años más en concluir.

7. Tales fueron los casos de los extranjeros Alberto de Meyo, Jorge de Brujas, Diego del Valle, Cornelio Adriano César, así como los hermanos Cristóbal y Gregorio Miguel.

Conclusiones

La movilidad y la presencia inglesa en el Nuevo Mundo no estuvo exenta de personajes jóvenes que, como Thomas Day y John Scott, encaminaran sus vidas a la navegación, llevándolos a nuevas e inesperadas aventuras. Ya fuera de manera voluntaria o forzada, ambos se embarcaron en un viaje liderado por el corsario inglés Christopher Newport sin retorno a las Indias Occidentales donde, tras vivir algunas experiencias favorables y adversas, terminaron sus correrías por el Caribe con sus respectivas detenciones, tras una redada por parte de españoles (algunos de ellos veteranos) que tripulaban una fragata mercante, gracias a su experiencia, pericia y ventaja numérica, que fueron suficientes para someter a cuatro ingleses y remitir a dos de ellos a la Nueva España.

Las vidas de los marinos aquí estudiados resultaron bastante similares y se entrecruzaron, no sólo en relación a su cotidianidad en el reino inglés, las prácticas y ritos seguidos por protestantes en sus ciudades natales y su andar por Europa y América, sino también en las vivencias por la zona caribeña, aunado a los eventos que desencadenaron sus detenciones y futuras experiencias en las cárceles secretas del Santo Oficio de México.

El par de expedientes judiciales permiten conocer no sólo el curso seguido en cada uno de los casos, donde tanto Day como Scott se mostraron como buenos confitentes, obedeciendo a las autoridades inquisitoriales en sus disposiciones, confesando lo que sabían y recordaban haber cometido contra la fe católica, así como también fungiendo en calidad de delatores, como ocurrió en el caso de Day, quien sirvió a los jueces como una especie de espía, al transmitir información sobre algunos compañeros de celda, acusados de judaísmo. Lo anterior conllevó a que los juicios inquisitoriales se desarrollaran con muy poco tiempo de diferencia, entre audiencias, acusaciones, publicaciones de testigos e incluso remisiones a los obrajes donde vivieron, muy probablemente, bajo condiciones laborales y de vida inclementes, mientras se verificaba el gran auto público de fe del 25 de marzo de 1601.

La secuencia de eventos permite apreciar, sutilmente, las dinámicas e interacciones sostenidas entre presos e inquisidores notando, como ya se refirió previamente, colaboración por parte de los detenidos lo cual coadyuvó, en cierta manera, para la aplicación de sentencias menos severas que incluso les permitieron, pese a los conflictos bélicos europeos del momento, asentarse en la Nueva España a comparación de personajes como Pascual Sandre, Pedro Pedro o Simón de Santiago.

Por último, es preciso rescatar el aporte que brinda esta investigación, al estudio de la movilidad y presencia inglesa en la Nueva España, si bien se trató de un número contado de ingleses, durante un periodo convulso entre las potencias angla e hispana que incidió en la aplicación de justicia de un organismo dependiente de los intereses monárquicos, en la búsqueda por frenar y erradicar el ingreso no sólo de enemigos

del reino, sino también de personajes que profesaban una religión opuesta a la predominante en los territorios ultramarinos, como la católica y que representaban un riesgo para la joven sociedad novohispana. Asimismo, fue posible develar el misterio que envolvía el arribo de ambos sujetos a la Nueva España, mismo que se había prestado a confusión al considerar que tanto Day como Scott formaron parte del ataque orquestado contra el puerto de Campeche en 1597, a manos de William Parker.

Referencias bibliográficas

Fuentes de archivo

- (1571). [Proceso contra Guillermo de Siles, francés pirata de los que asaltaron a Yucatán. Por luterano]. Archivo General de la Nación (Inq., vol. 58, exp. 5, fs. 188). Ciudad de México, México.
- (1598). [Proceso contra Thomas Day natural de Dierunt, junto a Londres, Inglaterra, por luterano]. Archivo General de la Nación (Inq., vol. 164, exp. 1, fs. 59). Ciudad de México, México.
- (1598). [Proceso contra Juan Descato, natural de Londres, por luterano]. Archivo General de la Nación (Inq., vol. 164, exp. 2, fs. 36). Ciudad de México, México.
- (1598). [Proceso contra Pedro Pedro, natural de Argon en Flandes, por luterano]. Archivo General de la Nación (Inq., vol. 165, exp. 2, fs. 114). Ciudad de México, México.

Fuentes primarias impresas

- Argüello, G.I. (1630). *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas. Puestas por abecedario por Gaspar Isidro de Argüello Oficial del Consejo*. Madrid: Imprenta Real.
- Eimeric, N. y Peña, F. (1983 [1376]). *El manual de los inquisidores*. Barcelona: Muchnick.
- Jiménez Rueda, J. (1945). *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España. Siglo XVI*. Ciudad de México: Archivo General de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México.
- (1555 [1256-1265]). *Las Siete Partidas*. Salamanca: impreso por Andrea de Portonariis.
- Murillo Velarde, P. S.J. (2005). *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, (vol. 4). Zamora: El Colegio de Michoacán, UNAM, Facultad de Derecho. (Versión original 1743).

Referencias

- Alberro, S. (1988). *Inquisición y sociedad en México: 1571-1700*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Apestegui, C. (2000). *Los ladrones del mar. Piratas en el Caribe. Corsarios filibusteros y bucaneros, 1493-1700*. Barcelona: Lunweg.
- Báez-Camargo, G. (1960). *Protestantes enjuiciados por la Inquisición en Iberoamérica*. Ciudad de México: Casa Unida de Publicaciones, La Aurora.
- Boleslao, L. (1967). *La Inquisición en Hispanoamérica*. Buenos Aires: Paidós.
- Chaunu, P. (1960). Veracruz en la segunda mitad del siglo XVI y primera del XVII. *Historia Mexicana*, 9 (4), 521-557.
- Ciaramitaro, F. (2022). María Guadalupe Rivera y el Santo Oficio: visiones y creencias de una ilusa novohispana. *Cuicuilco. Revista de Ciencias Antropológicas*, 29(83), 235-278.
- Cruz Barney, Ó. (2004). *Historia del Derecho en México*. Ciudad de México; Oxford, 2004, 2ª ed.
- Cruz, F. S. (1961). *Los piratas del Golfo de México*. Ciudad de México: Instituto Cultural Hispano-Mexicano A.C.
- Domínguez Ortiz, A. (1981). El primer esbozo de tolerancia religiosa en la España de los Austrias. *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 2, 13-19.
- Escudero, J. A. (1995). *Curso de historia del derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*. Madrid: Solana e hijos.
- García de León, A. (2014). *Vientos bucaneros. Piratas, corsarios y filibusteros en el Golfo de México*. Ciudad de México: Ediciones Era.
- García-Molina Riquelme, A. M. (1999). *El régimen de penas y penitencias en el tribunal de la Inquisición de México*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García-Molina Riquelme, A. M. (2016). *Las hogueras de la Inquisición en México*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Greenleaf, R. E. (2019). *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2ª ed.
- Ita Rubio, L. de. (2001). *Viajeros isabelinos en la Nueva España*. Ciudad de México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Fondo de Cultura Económica.
- Ita Rubio, L. de. (2005). El primer ataque inglés a Campeche, por William Parker en 1596. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, 41, 117-130.
- Ita Rubio, L. de. (2017). Extranjería, protestantismo e Inquisición: presencia inglesa y francesa durante el establecimiento formal de la Inquisición en Nueva España. *Signos Históricos*, XIX (38), 8-55.

- Lynch, J. (2007). *Los Austrias (1516-1700)*. Barcelona: Crítica.
- Kagan, R. L. (1991). *Los sueños de Lucrecia. Política y profecía en la España del siglo XVI*. Madrid: Nerea.
- Kamen, H. (2013). *La Inquisición española. Mito e historia*. Barcelona: Crítica.
- Mayer, A. (2008). *Lutero en el paraíso: la Nueva España en el espejo del reformador alemán*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Medina, J. T. (1991). *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. México: Cien de México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Mejía Torres, K. I. (2023). El Santo Oficio de la Inquisición contra un solicitante en Nueva España: control de la disciplina y relaciones sociales a finales del siglo XVIII. *Pasado Abierto*, 18, 120-143. <https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/pasadoabierto>.
- O Torres, R. A. de la. (2020). *De corsarios, mares y costas. El curso en la construcción del espacio y experiencias marítimas en el Golfo-Caribe, 1527-1620*. Aguascalientes, México: Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (coords.) (1984-2000). *Historia de la Inquisición en España y América*. (3 vols.) Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales.
- Poggio, M. E. (2004). *Extranjeros protestantes en la Nueva España. Una comunidad de flamencos, neerlandeses y alemanes (1597-1601)* (tesis de licenciatura en historia inédita). Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México.
- Rodríguez Delgado, A. (2023). Transgresiones femeninas del orden inquisitorial en el reino de Guatemala. El caso de María de Nieves Montiel y María Francisca Garibaldi, hechiceras del siglo XVIII. *Pasado Abierto*, 18, 94-119. <https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/pasadoabierto>.
- Ruiz Martínez, H. (2011). *Corsarios franceses juzgados como herejes luteranos por la Inquisición en Iberoamérica. 1660-1574* (tesis de maestría en historia inédita). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia.
- Ruiz Martínez, H. (2017). La predicción del futuro a través de la quiromancia como delito en el Santo Oficio de México: el caso del oriental Antón en 1652. *Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación*, 4(13), 13-38.
- Ruiz Martínez, H. (2021). Marineros ingleses e Inquisición: aplicación de la justicia inquisitorial a los supervivientes del asalto de William Parker en Campeche (1597-1601). *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, 74, 7-33.
- Ruiz Martínez, H. (2023). *El extranjero ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México durante la dinastía de los Austrias: 1571-1700*. Ciudad de México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, Palabra en Vuelo.

- Sánchez Torres, L. J. (2023). Vivir entre católicos o entre 'herejes': movilidad y control religioso de Magdalena Hodston, una mujer protestante en Cartagena de Indias. 1711-1713. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, 77, 39-66.
- Tejado Fernández, M. (1946). Procedimiento seguido por la Inquisición americana con los herejes extranjeros. *Revista de Indias*, 26, 827-839.
- Tokarev, S.A. (1975). *Historia de las religiones*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Thomas, W. (2001). *La represión del protestantismo en España, 1517-1648*. Leuven, Bélgica: Imprenta de la Universidad de Leuven.
- Traslosheros, J. E. (2014). *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Porrúa.
- Vázquez Mendoza, A. J. (2017). Delitos de los niños. *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, 2019-03, 1-21. <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3320545>.
- Zinni, M. C. (2023). "Muy turbado en su entendimiento": Francisco de Ludueña, falso cura en la Inquisición de Lima (siglo XIX). *Pasado Abierto*, 18, 173-200. <https://fh.mdip.edu.ar/revistas/index.php/pasadoabierto>.

Sobre la autora

HERLINDA RUIZ MARTÍNEZ es doctora en Historia por UNAM. Ganadora del Premio Nacional Luis González y González, otorgado por El Colegio de Michoacán en 2009 con la tesis "La expedición del corsario Pierre Chuetot al Circuncaribe y su desembarco en la península de Yucatán, 1570-1574", misma que fue publicada en 2010. Actualmente es candidata a investigadora nacional en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la SECIHTI en México. Sus líneas de trabajo son: Historia de México durante el Antiguo Régimen, Historia del Derecho y Judicial Eclesiástica, con orientación en Inquisición de México, siglos XVI y XVII, piratería en el Caribe y Nueva España, extranjeros en Nueva España y su interacción con autoridades inquisitoriales. Correo Electrónico: linruma@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0001-8131-8368>

CUHSO

Fundada en 1984, la revista CUHSO es una de las publicaciones periódicas más antiguas en ciencias sociales y humanidades del sur de Chile. Con una periodicidad semestral, recibe todo el año trabajos inéditos de las distintas disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades especializadas en el estudio y comprensión de la diversidad sociocultural, especialmente de las sociedades latinoamericanas y sus tensiones producto de la herencia colonial, la modernidad y la globalización. En este sentido, la revista valora tanto el rigor como la pluralidad teórica, epistemológica y metodológica de los trabajos.

EDITOR

Matthias Gloël

COORDINADOR EDITORIAL

Víctor Navarrete Acuña

CORRECTOR DE ESTILO Y DISEÑADOR

Ediciones Silsag

TRADUCTOR, CORRECTOR LENGUA INGLESA

Mabel Zapata

SITIO WEB

cuhso.uct.cl

E-MAIL

cuhso@uct.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Trabajo sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0)